

INDICE

LIBRO II

DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO VI

Del divorcio.

Páginas.

658. El concepto de la indisolubilidad del matrimonio es diverso en los varios sistemas de leyes.—659. Leyes vigentes en Austria.—660. En Francia.—661. En el Imperio alemán.—662. En Suiza.—663. En Dinamarca, Suecia y Noruega.—664. En Turquía.—665. En Bélgica.—666. En Inglaterra.—667. En los Estados Unidos de América.—668. Son también diversos los principios acerca de la competencia del Tribunal.—669. Se resumen los distintos sistemas sobre las reglas de competencia.—670. Inconvenientes que de aquí se derivan.—Remedios sugeridos.—671. Observaciones acerca del fundamento de la competencia.—672. Discusión acerca de la ley, según la cual debe decidirse en el fondo la demanda de divorcio.—673. La ley sobre el divorcio es de las que atañen al orden público.—674. El derecho á divorciarse no puede considerarse como un derecho privado personal.—675. No nos parece correcto atribuir á la ley sobre el divorcio el carácter de ley de policía y de ley penal.—676. El divorcio debe ser considerado jurídicamente como derecho de familia, y debe regularse según los mismos principios que rigen las relaciones de

ÍNDICE

LIBRO II

DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO VI

Del divorcio.

Páginas.

658. El concepto de la indisolubilidad del matrimonio es diverso en los varios sistemas de leyes.—659. Leyes vigentes en Austria.—660. En Francia.—661. En el Imperio alemán.—662. En Suiza.—663. En Dinamarca, Suecia y Noruega.—664. En Turquía.—665. En Bélgica.—666. En Inglaterra.—667. En los Estados Unidos de América.—668. Son también diversos los principios acerca de la competencia del Tribunal.—669. Se resumen los distintos sistemas sobre las reglas de competencia.—670. Inconvenientes que de aquí se derivan.—Remedios sugeridos.—671. Observaciones acerca del fundamento de la competencia.—672. Discusión acerca de la ley, según la cual debe decidirse en el fondo la demanda de divorcio.—673. La ley sobre el divorcio es de las que atañen al orden público.—674. El derecho á divorciarse no puede considerarse como un derecho privado personal.—675. No nos parece correcto atribuir á la ley sobre el divorcio el carácter de ley de policía y de ley penal.—676. El divorcio debe ser considerado jurídicamente como derecho de familia, y debe regularse según los mismos principios que rigen las relaciones de

aquella.—677. En Alemania prevalece la teoría que admite la preeminencia de la *lex fori*.—678. En Francia se ha atribuído á la ley sobre el divorcio el carácter del estatuto real.—679. En la Gran Bretaña rige una teoría uniforme.—680. La jurisprudencia de los Tribunales escoceses confirma el concepto que atribuye á la ley la autoridad del estatuto real.—681. En Inglaterra la jurisprudencia más reciente reconoce el carácter del estatuto personal y admite la preeminencia de la ley del domicilio conyugal.—682. Teoría en boga en los Tribunales americanos.—683. La subsistencia ó disolución del vínculo matrimonial debe depender del estatuto personal.—684. Bajo qué respecto debe admitirse la preeminencia de la ley territorial.—685. Resúmese el principio que nosotros admitimos.—686. Observaciones críticas sobre la sentencia del Tribunal de Bruselas de 18 de Mayo de 1881.—687. Los principios establecidos por la jurisprudencia de los Tribunales de un país, no forman parte del estatuto personal.—688. Se examina la cuestión de si un extranjero puede invocar el estatuto personal para divorciarse en un país en que la ley lo prohíba.—689. De qué manera la demanda de divorcio puede lesionar el orden público.—690. Las convenciones de las partes para modificar la ley sobre el divorcio, deben reputarse ineficaces.—691. Examinase la demanda de divorcio presentada por un naturalizado fundada en hechos anteriores á la naturalización.—692. Dificultad en el caso de naturalización del marido, en la hipótesis en que por haber conservado la mujer su nacionalidad primitiva no pueda verificarse el divorcio, según la ley de ésta.—693. Cuándo la naturalización puede ser impugnada por fraudulenta y reputado ineficaz en la patria el divorcio de uno que está naturalizado en el extranjero.—694. Ley que debe regular el procedimiento y la prueba de los hechos.—695. Efectos que produce una sentencia de divorcio.—696. Discusión acerca del nuevo matrimonio del cónyuge divorciado.—697. La opinión por nosotros sostenida de que el divorciado no está incapacitado para contraer nuevo matrimonio, puede mantenerse aun respecto del derecho italiano.—698. Casos en que puede considerarse lesionado el orden público por conceder al divorciado que contraiga nuevo matrimonio.—699. De las limitaciones que

con arreglo á la ley personal y territorial se ponen al matrimonio del divorciado.—700. Consignase la decisión de la Congregación de la Santa Inquisición acerca de la eficacia del divorcio..... 7

CAPITULO VII

De la paternidad y de la filiación.

701. Nociones generales.—Orden de este tratado..... 54

§ 1.º

Filiación legítima.

702. La legitimidad debe depender de la misma ley que regula el matrimonio y las relaciones de familia.—703. La acción de reclamación ó impugnación de estado debe subordinarse al estatuto personal.—704. Dificultad en la hipótesis de que el padre y el hijo sean de diversa nacionalidad.—705. Examinase la cuestión de si el desconocimiento ó la reclamación de estado deben considerarse como un derecho personal del padre ó del hijo, y si, en el caso en que éstos tengan diversa nacionalidad, debe preferirse el estatuto personal del uno ó del otro.—706. De la ley mediante la cual debe decidirse acerca de la demanda para establecer la maternidad cuando la nacionalidad de la mujer no sea la misma que la del marido.—707. Examinase la cuestión en el caso en que el cambio de ciudadanía se haya verificado en el tiempo que media durante la concepción y el nacimiento.—708. De la presunción de legitimidad en la hipótesis del cambio de naturaleza sobrevenido después de celebrado el matrimonio, pero antes del nacimiento del hijo.—709. Examinase la cuestión en el caso de que el nacimiento haya tenido lugar antes de la naturalización.—710. De la ley que debe regular los medios de prueba para establecer la legitimidad.—711. El ciudadano nacido en el extranjero no puede alegar la ley extranjera para establecer con arreglo á ella la legitimidad.—712. La prueba de la legitimidad de un extranjero debe subordinarse al estatuto personal del mismo.—713. Es preciso exceptuar el caso en que los

medicos de prueba irroguen ofensa al orden público.—
714. Examínase si la prueba de impotencia puede admitirse con arreglo al estatuto personal del extranjero.—715. Desconocimiento por causa de adulterio.—716. De la legitimidad establecida en el acto de nacimiento y por la posesión de estado.—717. ¿Puede el extranjero utilizar en Francia el art. 322 del Código civil?—718. La posesión de estado puede regirse por la ley territorial cuando se haya realizado en el territorio.—719. De la autoridad del estatuto personal respecto de esta materia 55

§ 2.º

De la prole nacida fuera del matrimonio.

720. De la condición jurídica del hijo natural según las leyes de varios Estados.—721. Los sistemas legislativos están conformes acerca de la forma legal para hacer constar la paternidad ó la maternidad natural.—722. Son también diversas las disposiciones, respecto de los hijos que pueden ser reconocidos y de los derechos que les corresponden.—723. Son inevitables los conflictos de las leyes y debe establecerse un principio para resolverlos.—724. La capacidad para verificar válidamente el reconocimiento, debe depender del estatuto personal del padre.—725. Cómo debe determinarse la capacidad del hijo para ser reconocido.—726. El derecho del mismo para impugnar el reconocimiento debe subordinarse á su ley personal.—727. Examínase la cuestión de si el reconocimiento del hijo adulterino por un padre extranjero, según la propia ley que lo permita, puede ser eficaz en Francia ó en Italia.—728. Un extranjero no puede reconocer á su hijo adulterino en el acta de nacimiento extendida en Francia ó en Italia.—729. Examínase la cuestión de si el reconocimiento del hijo natural realizado en el extranjero en el mismo acto por un extranjero casado y por una mujer libre francesa ó italiana, puede ser eficaz respecto de la madre en Francia ó en Italia.—730. Examínase si un italiano casado, fundándose en el juramento prestado en el extranjero para establecer la paternidad, puede ser obli-

gado á suministrar alimentos á su hijo adulterino.—
731. De la filiación natural establecida por sentencia judicial.—732. Ley por que debe regirse el derecho á probar la paternidad.—733. La admisibilidad de la acción debe regularse por el estatuto personal del extranjero.—734. Examen crítico de la jurisprudencia contraria.—735. La inscripción hecha en los Registros del estado civil como francés ó italiano no puede admitirse en Francia ó en Italia para probar la paternidad de un padre extranjero.—736. Un sujeto francés ó italiano por naturalización, no puede establecer la investigación de la paternidad de un padre extranjero en Francia ó en Italia.—737. *Quid juris* si ésta se admitiese en la patria de su padre?—738. La sentencia judicial extranjera que declara la paternidad natural, ¿puede producir ciertos efectos en la patria de aquel que fué declarado padre?—739. Examínase el caso de un francés cuya paternidad natural se haya declarado en Austria por sentencia del Tribunal austriaco.—740. Se puede invocar siempre la propia ley personal para deducir que el estado civil de la filiación natural no puede establecerse sino en conformidad á la misma.—741. Resumen de esta teoría.—742. Cómo deben aplicarse los principios expuestos para la investigación de la maternidad.—743. Examínase la cuestión de si la posesión de estado puede ser eficaz para establecer la filiación natural.—744. Caso excepcional en el cual la posesión de estado establecido judicialmente puede equivaler á confesión judicial respecto del padre natural.—745. Forma del reconocimiento.—746. Efectos del reconocimiento válido.—747. Del cambio de nacionalidad posterior al reconocimiento 75

§ 3.º

De la legitimación de los hijos naturales.

748. De la legitimación del hijo natural según el derecho positivo.—749. Dudas acerca de la ley reguladora de la legitimación; doctrina de los escritores—750. Opinión que nosotros sostenemos.—751. Conformidad de la jurisprudencia.—752. La legitimación por subsiguiente

	Páginas.
matrimonio debe regirse exclusivamente por el estatuto personal del padre.—753. Necesidad de atenerse al mismo para decidir la validez del reconocimiento.—754. Efectos del cambio sobrevenido en la nacionalidad respecto de la ley reguladora de la legitimación.—755. De la ley que debe regular los efectos jurídicos de la legitimación.—756. De la legitimación por rescripto real y de su eficacia extraterritorial.....	110

CAPITULO VIII

De la adopción.

757. Carácter de la adopción en los tiempos modernos.—758. De la capacidad para la adopción.—759. Examínase la cuestión de si el extranjero puede adoptar y ser adoptado.—760. De las condiciones intrínsecas requeridas para la adopción.—761. Adopción del hijo natural de un extranjero.—762. Efectos que se derivan de la adopción.—763. Examínase la cuestión de si el adoptado adquiere la ciudadanía del adoptante.....	124
--	-----

LIBRO III

DE LOS DERECHOS QUE TIENEN POR OBJETO LAS COSAS

764. Concepto general del presente libro.....	133
---	-----

CAPITULO PRIMERO

De la condición jurídica de las cosas.

765. Importa determinar cuáles son las cosas inmuebles y cuáles las muebles.—766. La calificación de las cosas debe depender de la <i>lex rei sitæ</i> .—767. Las disposiciones legislativas acerca de las cosas inmuebles por destino, son diferentes.—768. Conviene establecer si debe admitirse la autoridad del estatuto personal para decidir si las cosas muebles deben ó no mantenerse inmovilizadas.—769. Niégase la autoridad del estatuto personal respecto de esto.—770. Aplicación de la teoría.—771. La autoridad de la ley territorial en cuanto á la calificación de las cosas, debe ser absoluta.—772. Ciu-	
---	--

	Páginas.
ciudadanos de la misma patria que contratan en el extranjero acerca [de las cosas inmuebles consideradas allí fuera del comercio.....	135

CAPITULO II

De la ley que debe regular la posesión y el derecho de retención.

773. Concepto de la posesión.—774. De la ley que debe regular las acciones posesorias.—775. Sirven los mismos principios para los inmuebles que para los muebles.—776. La regla de que en cuestión de muebles la posesión constituye título debe ser aplicada aun á los extranjeros.—777. No obsta al ejercicio de la acción posesoria haber entablado juicio petitorio en el extranjero.—778. Concepto del derecho de retención.—779. Cómo está determinado y regulado dicho derecho por la ley de los diversos Estados.—780. La retención de un mueble debe regirse por la <i>lex rei sitæ</i> .—781. Cuestión respecto de los muebles.—782. Carácter del derecho de retención y regla general para determinar el principio de que debe depender.—783. Exclarecimiento de nuestra doctrina: observaciones acerca de la de Laurent.—784. Aplicación de la teoría al caso de retención de una cosa empeñada.—785. Retención en caso de accesión mobiliaria.—786. Retención de la cosa sustraída ó extrañada y adquirida por el poseedor.—787. Cuestión acerca de los títulos franceses al portador sustraídos ó comprados en la Bolsa.—788. Resumen de nuestra teoría..	142
---	-----

CAPITULO III

De la propiedad.

789. Ley que debe regular la propiedad.—790. Derechos de la soberanía territorial.—791. La propiedad territorial está relacionada con el principio político y con el derecho social.—792. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos.—793. Según el derecho positivo puede excluirse á los extranjeros del goce de propiedad en todo ó en parte.—794. A falta de una ley especial, deben ser equiparados los extranjeros á los ciudadanos.—795. Aplicación del principio á la propie-	
--	--

	Páginas.
dad de las minas.—796. Lo mismo debe suceder con la propiedad literaria é industrial.—797. Aplicase esta teoría á los modos de adquirir la propiedad.....	159
A).— <i>De la ocupación.</i>	
798. La ocupación como medio de adquirir la propiedad debe regularse por la <i>lex rei sitæ</i> .—799. Las leyes positivas contienen diversas disposiciones acerca del derecho de apropiarse un tesoro.—800. Determinase la ley que debe aplicarse.....	166
B).— <i>De la accesión.</i>	
801. De la ley que debe regular la accesión respecto de las cosas inmuebles.—802. De la accesión entre fundós situados en el territorio de diversos Estados.—803. Ley que debe regular, en tal caso, el derecho de prevenir ó provocar el aluvión.—804. Ley que debe regular el aluvión ya formado.—805. Derecho de accesión relativamente á las cosas muebles.....	169
C).— <i>De la prescripción adquisitiva ó usucapión.</i>	
806. Fundamento de la usucapión.—807. Los extranjeros pueden disfrutar de ella.—808. Diversidad de las leyes que regulan esta materia.—809. La prescripción de los inmuebles debe regirse por la <i>lex rei sitæ</i> .—810. Examínase el caso de que sobrevenga un cambio en la soberanía del Estado.—811. Las reglas de derecho transitorio no pueden servir para resolver esta cuestión.—812. Dificultad acerca de la ley que debe regular la posesión comenzada.—813. Modo de resolver á nuestro juicio tal cuestión.—814. Confírmase la teoría en la autoridad de la jurisprudencia.—815. Las leyes regulan de diversa manera la prescripción adquisitiva de las cosas muebles.—816. Son también diferentes las disposiciones relativas á la reivindicación de las cosas muebles y de los títulos al portador.—817. Opiniones diversas de los escritores acerca de la ley que regula la prescripción.—818. Observaciones críticas y nuestra teoría.—819. Cómo debe entenderse la máxima de que respecto de las cosas muebles la posesión constituye título.....	174

CAPITULO IV

De los derechos comprendidos en el de propiedad y de la ley que debe regular su goce y ejercicio.

820. El derecho de propiedad puede limitarse.—821. No se le puede someter en to los conceptos á la <i>lex rei sitæ</i> .—822. Principios generales que deben regular la autoridad de la ley.—823. Aplicación de ésta á los sistemas del derecho feudal y moderno.—824. Limitaciones fundadas en el derecho social.—825. De las fundadas en el estatuto personal.—826. Discútese la cuestión acerca de la ley que debe regular la capacidad de la mujer para consentir en la división de los bienes hereditarios en el extranjero.—827. Se determina de qué modo puede limitar la <i>lex rei sitæ</i> el derecho del propietario.—828. Limitaciones fundadas en la autonomía del propietario.—829. De la ley que debe regular la transmisión de la propiedad.—830. Condiciones requeridas para la eficacia de la transmisión.—831. Conflicto entre el estatuto personal y el real respecto de los muebles.—832. De la tradición.—833. Posesión real y efectiva de los muebles.—834. Casos en que puede tener autoridad el estatuto personal.—835. No puede éste hacer necesaria la tradición entre los ciudadanos de la misma patria si las cosas se encuentran en el extranjero.—836. Las leyes regulan de diverso modo la transmisión de la propiedad de los créditos.—837. Conflictos que de aquí pueden originarse.—838. Nuestra opinión; crítica de la teoría de Laurent.—839. Aclaración y confirmación de nuestra teoría por medio de ejemplos.—840. De la transcripción y demás sistemas de publicidad.—841. Dificultad que puede surgir en la transmisión de la propiedad de las naves.—842. Teoría establecida por los Tribunales franceses.—843. Crítica y opinión nuestra.—844. De la acción reivindicatoria.—845. De la acción publiciana.—846. De la acción negatoria.—847. De la reivindicación de las cosas muebles.—848. Cómo puede ésta regirse en ciertos casos por la <i>lex loci contractus</i> .—849. Los derechos adquiridos por un tercero bajo el imperio de la <i>lex rei sitæ</i> deben regirse por ésta aun respecto de los muebles.....	190
---	-----

CAPITULO V

De las servidumbres.

850. Concepto general de la servidumbre.—851. Es siempre un derecho real que pertenece á una persona respecto de la cosa de otra.—852. Servidumbres personales y prediales.—853. Principios generales acerca de la ley reguladora de las servidumbres personales.—854. Del usufructo.—855. El usufructo legal puede tener su origen en la ley extranjera.—856. Cómo deben regularse los derechos y obligaciones que nacen del usufructo.—857. Examinase el caso del usufructo en favor de un extranjero sobre un inmueble perteneciente á un ciudadano.—858. Casos en que debe tener autoridad absoluta la ley territorial.—859. Del derecho de uso y de habitación.—860. Ley que debe regular la extensión de tales derechos.—861. Discusión acerca de la validez de la enajenación ó cesión del uso.—862. Principios generales sobre la ley reguladora de las servidumbres prediales.—863. Las servidumbres legales establecidas en beneficio de los particulares deben también depender de la *lex rei sitæ*.—864. Aplicación á la servidumbre de paso.—865. Confirmase la autoridad de la *lex rei sitæ*.—866. Principios generales acerca de las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. Límites de la autonomía.—867. Cuestión acerca de las servidumbres por destino del padre de familia.—868. Determinase la ley que debe regular esta servidumbre... 229

CAPITULO VI

De la enfiteusis y del derecho de superficie.

869. Concepto general de la ley que debe regir la enfiteusis.—870. La admisibilidad y el carácter de esta institución deben depender de la *lex rei sitæ*.—871. Ley que debe regular los derechos del concedente y del enfiteuta.—872. Autoridad de la ley territorial respecto de la liberación.—873. Si el derecho de laudemio puede reconocerse según la ley extranjera, á pesar de la prohibición de la ley territorial.—874. Del derecho de superficie. 255

CAPITULO VII

De la ley que debe regular las hipotecas.

875. Concepto general de la hipoteca.—876. No puede admitirse que deba estar por completo sometida á la *lex rei sitæ*.—877. Autoridad del estatuto personal acerca de la capacidad de las partes y del estatuto real en cuanto á los bienes susceptibles de la hipoteca.—878. De las naves en lo que toca á este punto.—879. De los derechos reales susceptibles de hipoteca.—880. La hipoteca del usufructo legal de los ascendientes debe depender del estatuto personal..... 263

§ 1.º

De la hipoteca convencional.

881. En la hipoteca convencional debe admitirse la autonomía de las partes.—882. Principio sancionado por el Código civil francés y observaciones críticas.—883. De la ley que debe regular la hipoteca por contrato hecho en el extranjero, y eficacia de la misma.—884. La forma del contrato debe regularse por la ley territorial.—885. Con arreglo á ésta debe decidirse la forma de llevar á cabo la especificación.—886. El derecho de exigir la inscripción de la hipoteca puede estar fundado en el contrato hecho en el extranjero.—887. De la hipoteca constituida por testamento y de su eficacia..... 268

§ 2.º

De la hipoteca legal.

888. Concepto general de la hipoteca legal.—889. Teoría de los escritores acerca de la ley que debe regularla.—890. Principios sancionados por los Tribunales franceses y fundamento jurídico de los mismos.—891. Necesidad de poner la cuestión en su verdadero punto de vista.—892. Nuestra opinión sobre el fundamento de la hipoteca legal.—893. Esta puede tener su origen en la ley extranjera.—894. Examinase el caso de la hipoteca legal relativa á la mujer casada, y determinase la ley que debe regularla.—895. Aplicación de nuestra teoría en el sistema del Código civil italiano.—896. Hipoteca legal

en favor de los incapaces.—897 Examen crítico de la opinión de Laurent á propósito de la hipoteca legal correspondiente á un menor belga sobre los bienes de un tutor, sitos en los Países Bajos.—898. El admitir la autoridad de la ley personal acerca del derecho de hipoteca, no implica ofensa á los derechos de la soberanía territorial.—899. Aplicase este principio en el sistema sancionado por el Código de los Países Bajos.—900. De la hipoteca legal atribuida al vendedor ó á cualquier otro enajenante.—901. Aplicación de los mismos principios á los demás casos de hipoteca legal.—902. Cómo debe proceder el interesado para obtener la inscripción.—903. De la hipoteca legal atribuida al Estado, á las comunidades y establecimientos públicos..... 278

§ 3.º

De la hipoteca judicial.

904. De la hipoteca judicial y de su carácter.—905. No pueden aplicarse á ella las mismas reglas que á la hipoteca legal.—906. No puede considerarse como un derecho perteneciente á la parte ni declararse por el Juez.—907. Efectos de la hipoteca judicial en país extranjero.—908. Importancia de los tratados..... 297

§ 4.º

De la hipoteca sobre las naves.

909. Las leyes de algunos países reconocen la hipoteca sobre las naves.—910. No son aplicables á ésta las mismas reglas que á las demás hipotecas.—911. Principios acerca de la ley que debe regular su válida constitución.—912. Teoría de Laurent.—913. Nuestra opinión.—914. Principios sancionados por la jurisprudencia.—915. Observaciones críticas.—916. La hipoteca sobre las naves debe regirse en principio por la ley misma que debe regular su condición jurídica.—917. Examínase la cuestión de si para hacer valer los derechos provenientes de la hipoteca constituida en el extranjero, debe declararse previamente executorio el contrato.—918. Observaciones sobre la sentencia del Tribunal de casación

francés, acerca de la validez de la hipoteca sobre la nave griega *Dio Ade'phi*.—919. Principios que deben regir acerca de las formalidades de publicidad.—920. Aplicación de los principios en el sistema sancionado por la ley inglesa..... 302

CAPITULO VIII

De la prenda y de la anticresis.

921. Concepto general de la prenda según el derecho antiguo y moderno.—922 Verdadera idea del derecho de prelación que resulta de la prenda.—923. Ley que debe regular su constitución.—924. Limitaciones que debe sufrir la autonomía de las partes.—925. Ley que debe regular la eficacia de los derechos del acreedor pignoraticio.—926 Forma del contrato de prenda.—927. Ley que debe regular la acción pignoratícia y extensión de los derechos del acreedor relativamente á terceras personas.—928. Principios que deben regular la pignoración de los créditos y de los títulos al portador.—929. Del derecho de anticresis y modo de regularlo las leyes.—930. Determinase la ley que debe regular las relaciones que se derivan de la anticresis.—931. Forma del contrato..... 319

CAPITULO IX

De los privilegios y de la subrogación en la hipoteca.

932. Concepto del privilegio.—933. Ley que debe regularlo.—934. Examínase los diversos casos de privilegio y demuéstrase la autoridad absoluta de la ley territorial en esta materia.—935. Consideraciones del privilegio del arrendador.—936. El derecho de embargar los muebles sacados de la casa alquilada puede fundarse, aun en el extranjero, en la ley del contrato.—937. Del privilegio concedido á los coherederos.—938. Examínase el caso de la subrogación legal en la hipoteca..... 335

CAPITULO X

De la propiedad literaria y artística.

939. Concepto de la propiedad literaria.—940. Si se debe

admitir su protección solamente en favor de los ciudadanos.—941. Si el derecho de propiedad literaria debe protegerse en los países extranjeros.—942. Doctrina de los escritores bajo este respecto.—843. Sistemas sancionados por las legislaciones vigentes en los diversos Estados.—944. Autoridad territorial de las leyes relativas á la propiedad literaria.—945. Cómo debe entenderse y aplicarse la regla de la reciprocidad.—946. Si deben gozar de la protección legal las obras hechas por fotografía.—947. Solución de la cuestión en armonía con el derecho internacional privado.—948. Los mismos principios deben servir para las obras realizadas por medios desconocidos hasta ahora.—949. Aplicación de las leyes para determinar el carácter de la falsificación.—950. Controversia acerca de la falsificación de las composiciones musicales hechas por medios mecánicos (órganos musicales).—951. Principios para determinar cuándo se puede reconocer el derecho de autor en el extranjero.—952. De la protección internacional del derecho de traducción.—953. Convención realizada en 1886 para proteger las obras literarias y artísticas. 345

CAPITULO XI.

De la propiedad industrial.

954. Punto de vista desde el cual se trata la propiedad industrial.—955. Autoridad de las leyes de los diferentes Estados en esta materia.—956. La propiedad de la marca de comercio se deriva de la ley civil.—957. No sucede lo mismo con el nombre comercial.—958. Diversidad de las leyes de los Estados en cuanto á las marcas.—959. Bélgica.—960. Francia.—961. Luxemburgo.—962. Dinamarca.—863 Brasil.—964. Alemania.—865. Italia y otros Estados.—966. Gran Bretaña.—967. Conveniencia de un acuerdo: Convención internacional de 1883.—968. La protección de la propiedad industrial no debe establecerse sólo en favor de los ciudadanos.—969. No debe tampoco serlo en favor únicamente de los que ejercen el comercio en el Estado.—970. No puede elevarse á regla de derecho la represalia.—971. Condiciones á que debe subordinarse la propiedad internacional de las marcas.—972. Formalidades indispensables según la

ley italiana.—973. Discusión relativa al uso ilegal de las marcas extranjeras no depositadas.—974. Teoría de los Tribunales italianos y su gran importancia doctrinal.—975. Cómo debe aplicarse la ley territorial á las marcas extranjeras.—976. Si las sociedades extranjeras pueden invocar la protección legal.—977. Si los habitantes de las colonias pueden aprovecharse de los tratados ultimados con la metrópoli.—978. El respeto del nombre comercial es independiente de los Tratados.—979. Derechos vigentes en Francia.—980. Teoría de los Tribunales belgas acerca de la usurpación del nombre comercial extranjero.—981. Teoría de los Tribunales italianos.—982. Principios que deberían regular el uso del nombre comercial extranjero.—983. Cuestión respecto del nombre adornado con signos emblemáticos.—984. Del privilegio concedido á los inventores por medio de la patente.—985. No pueden aplicarse los mismos principios á la propiedad industrial.—986. Autoridad territorial de las leyes en punto á privilegios de invención.—987. Objetos falsificados en el extranjero y de tránsito.—988. Objetos falsificados en el extranjero presentados en las Exposiciones internacionales.—989. Aplicación de los Tratados acerca de las prerrogativas industriales.—990. De la expropiación de la invención privilegiada.—991. Examinase el caso de una cesión de invento privilegiado cuyo cesionario no había podido aprovecharlo en el Estado extranjero. 370